

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-15/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-17/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESUNTAMENTE PRESENTADA POR EL C. GABRIEL MARTÍNEZ CANTÚ EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, GERARDO PEÑA FLORES, ARTURO SOTO ALEMÁN, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA, ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI, JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, Y ALMA LAURA AMPARÁN, POR LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 4 de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por el C. Gabriel Martínez Cantú, mediante el cual denuncia, la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 5 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica **PSO-17/2020**.

TERCERO. Acumulación de expedientes. Por auto de fecha 31 de agosto del año que corre, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSO-16/2020 al PSO-17/2020, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

CUARTO. Comparecencia de desistimiento del C. Gabriel Martínez Cantú. El día 22 de septiembre del año actual, el referido ciudadano manifestó ante la

Secretaría Ejecutiva, su deseo de desistirse de la queja que dio inicio al presente procedimiento sancionador.

QUINTO. Separación de expedientes. El día 24 siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la separación de expedientes, a fin de resolver de forma individual la queja radicada con la clave **PSO-17/2020**.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 29 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 05 de octubre del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la supuesta denuncia por la probable comisión de promoción personalizada por parte de varios servidores públicos.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es sobreseer el presente procedimiento sancionador ordinario, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción III de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

En el caso en estudio, con fecha 22 de septiembre del presente año, el C. Gabriel Martínez Cantú compareció de forma personal ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, manifestando que no había presentado alguna denuncia en contra de alguno de los funcionarios públicos que aparecen como denunciados; con base en lo cual se desistió de la queja que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, tenemos que el desistimiento es la acción de abdicar o cesar una acción procesal iniciada o simplemente dejar un derecho. En este sentido, cuando el actor de un proceso declara su voluntad de dejar sin efecto lo que pretendía; al presentarse el desistimiento en contra de las conductas denunciadas, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Sírvase de apoyo la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Ahora bien, como se dijo, tenemos que el referido desistimiento sustancialmente deriva de que el C. Gabriel Martínez Cantú manifestó expresamente que no reconocía haber presentado la denuncia en cuestión. Dicha circunstancia se desprende de las constancias que integran el presente expediente, concretamente del acta de comparecencia del referido ciudadano ante dicha Secretaría Ejecutiva.

En este sentido, en el presente asunto el desistimiento presentado por el C. Gabriel Martínez Cantú surte sus efectos conforme al artículo 14 de la Carta Magna, en relación con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de ahí que sea válido sobreseer la denuncia en cuestión.

Por otro lado, respecto a la solicitud del C. Gabriel Martínez Cantú relativa a que se de vista al Ministerio Público, se dejan a salvo sus derechos, para que de estimarlo necesario ejerza las acciones legales conducente ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Gabriel Martínez Cantú, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM